



LUIS JOSE ROMERO USTARIZ
Abogado Especializado

OFICINA Calle 76 # 29-39 Bogotá D.C. Cel. 3143308053-3153499716
E-Mail: luchoromero_15@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.
Ciudad.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: ERIKA YULIETH UNIVIO DEVIA
DEMANDADO: MARIA MELBA PARRA GUERRERO.
RADICADO. 2014-00150 01

LUIS JOSE ROMERO USTARIZ, Abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 77.016.044 expedida en Valledupar y T.P. número 104153 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA MELBA PARRA GUERRERO** extremo pasivo, y estando dentro del término legal me permito **SUSTENTAR** el recurso de APELACION invocado por esta defensa en contra de la sentencia emitida por el juzgado 80 Civil Municipal hoy juzgado 62 Civil Municipal de P.C.C.M el día 29 de noviembre de 2019, y dando cumplimiento al auto de fecha 10 de noviembre de 2020 emitido por su despacho.

SUSTENTACION EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1.- En el fallo emitido por el juzgado 80 civil municipal hoy juzgado 62 civil municipal de P.C.C.M. de Bogotá D.C., condeno a mi cliente **MARIA MELBA PARRA GUERRERO** a restituir el inmueble ubicado en la carrera 1 C Este # 48-Y-72 SUR de la ciudad d Bogotá D.C., y hoy carrera 4 #49-A 12 SUR, identificado con la matricula inmobiliaria 50S-40566261 de la oficina de registro de instrumento públicos de Bogotá D.C. zona sur, y cuyos linderos obran en la escritura pública número 271 del 25 de marzo de 2011 otorgada en la notaria única de la calera, sin tener en cuenta que la primera pretensión de la demanda inicial solicitó el predio identificado con la matricula inmobiliaria 50S -392437 folio de matrícula que es de mayor extensión o sea que es el folio de matrícula que identifica el Barrio Diana Turbay, de la ciudad de Bogotá D.C., esto está reflejado en el antecedente de la sentencia como en la PRIMERA PRETENSION DE LA DEMANDA de la accionante, y así el juzgado falló a su favor cuando la realidad no se trata del mismo inmueble solicitado en la pretensión antes mencionada, como ya quedo expuesto en la sustentación de la apelación; el juez debe tomar sus decisiones con los hechos y pretensiones y no puede proferir una sentencia de algo no pedido por las parte accionante o que el otorgue más de lo pedido (extra petita o Ultra petita), de la misma manera en el auto que decreto la inspección judicial del 30 de octubre de 2018

esta se realizó en el inmueble de propiedad de mi prohijada ubicado en la carrera 1 C Este # 49-72 Sur y no en la dirección Carrera 4 A #49-A 12 Sur, que es una dirección que no corresponde con la realidad, así también quedo demostrado con el peritaje realizado y descrito en el folio 403 del expediente.

Ahora bien, se debe tener en cuenta los elementos de la pretensión cuales son los sujetos, el objeto, la causa y la razón jurídica y que esta es el fundamento legal que autoriza la promoción de la pretensión, que es el mismo derecho subjetivo que el ordenamiento provee para ejercitar su declaración o reconocimiento, y ahora lo que se busca es la pretensión declarativa de condena que se imponga a favor del demandante y a cargo del demandado, una prestación de dar, hacer o no hacer. Que en este caso se condene a entregar un inmueble; así mismo se pudo establecer que mi prohijada la señora MARIA MELBA PARRA GUERRERO obtuvo en primer término la posesión del inmueble objeto de la acción de reivindicación y la escritura publica numero 088 del 6 de febrero de 2013 otorgada en la notaria única de la calera Cundinamarca, cuyo inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria 50S-40628074 que es totalmente diferente a lo solicitado en la presente acción de reivindicación, que la acredita propietaria del bien inmueble que la ha habitado con su familia desde que entro en posesión del mismo.

La doctrina y la jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: 1.- que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que se persigue, pero hago claridad que la demandada MARIA MELBA PARRA GUERRERO también la tiene como es la escritura publica numero 088 del 6 de febrero de 2013 de la notaria única de la calera, 2.- que el demandado tenga la posesión material del bien "cuya posesión la tiene la demandada cinco años antes del otorgamiento de la escritura 088 del 6 de febrero de 2013 como quedo expresado en la clausula cuarta de dicho título". 3.- que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma. 4.-que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado. 5.- que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado, en este punto existen dos títulos que la cooperativa otorga tanto a la demandante como a la demandada, pero es de establecer que los inmuebles al parecer no son los mismos como se habido refutando a través del proceso.

El caso concreto es que la accionante siempre solicito en su demanda un inmueble que identifica claramente otro que no tiene nada que ver con el inmueble adquirido por MARIA MELBA PARRA GUERRERO, es así que nunca hizo reforma a la demanda para adecuar las pretensiones y llevar al despacho que dictara una sentencia en derecho de acuerdo a lo señalado en el artículo 281 del código general del proceso.

Así las cosas mi prohijada tiene el dominio que según la normatividad también se llama propiedad de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 669 del C.C. y aunado a lo anterior esta

reglado por el artículo 740 del mismo canon que nos habla de la tradición, y que para que esta tenga validez se requiere un título traslativo de dominio el cual está señalado en el artículo 765 del C.C., los que por su naturaleza sirven para transferirlo como en este caso la "venta" que efectivamente la demandada tiene a través de la escritura pública número 088 del 6 de febrero de 2013 otorgada en la notaría Única de la Calera Cundinamarca, por esta razón la demandante ERIKA JULIETH UNIVIO DEVIA no tiene la legitimación en la causa para iniciar la acción reivindicatoria, más bien lo que hubiera buscado era otro tipo de acción legal y una de las obligaciones principales del vendedor es entregar la cosa y si una persona en este caso que nos atañe la cooperativa popular de vivienda del suroriente de Bogotá en liquidación le vendió la misma cosa a estas dos personas y le entregó a la demandada y a la otra no, entonces la segunda podrá alegar incumplimiento de contrato, y por la tanto dicho contrato se resuelve, pero no se trata del tema en concreto por cuanto siempre se ha señalado que no es el mismo inmueble que pretende la demandante que se le reivindique.

De igual manera no existe posesión clandestina ni violenta, ni indebida por parte de la demandada MARIA MELBA PARRA GUERRERO y esta tiene el pleno dominio y posesión material, como se demuestra con el respectivo título inscrito ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. zona sur al folio de matrícula inmobiliaria 50S-40628074, demostración idónea y categórica para probar que la demandada es propietaria de otro inmueble distinto al inmueble objeto de reivindicación

Lo relacionado en el dictamen pericial que obra al folio 401 del expediente se pudo establecer que existe mucha discordancia frente al inmueble que tiene como propiedad mi poderdante con el inmueble objeto de la acción de reivindicación que el de la accionante no registra direcciones anteriores, ni chip ante la entidad como es catastro distrital, menos aún código del sector catastral, la ley debe favorecer al poseedor con la presunción del dominio, y así es que la señora María Melba Parra Guerrero es propietaria del inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria 50S-40628074 y es ella quien ocupa ese bien con ánimo de señor y dueño, entonces la ley presume que le pertenece, de manera cualquiera que llegue a reclamar su propiedad debe desvirtuar esa posesión o ese título que la acredita como titular del derecho real de dominio.

Lo anteriormente expuesto solicito al despacho del juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá D.C., revocar el fallo de primera instancia y en consecuencia denegar las pretensiones de la parte accionante.

Del señor Juez,

NOTIFICACIONES

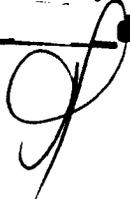
- 1.- El suscrito: Oficina de Abogado: Calle 76 #29-39 de Bogotá D.C., o dirección electrónica: luchoromero_15@hotmail.com - celular 3143308053
- 2.- Mi representada: En la Carrera 1 C Este No. 48-Y-72 sur o la nueva dirección Carrera 1 C Este No.49-72 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,


LUIS JOSE ROMERO USTARIZ
C.C.N.77.016.044 de Valledupar
T.P.No.104153 C.S.J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTAFE DE BOGOTA D.C. 12 MAY 2021

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior
Sulestman R queda a disposición de la parte
contraria por el término de días, para lo que
gustase conveniente.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

RECIBIDO Y SE AGREGARA EL PROCESO

Sulestman R
Qu Teceño



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

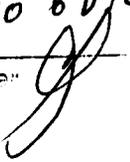
Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- 3. La (s) parte (s) se pronunció (eron) en tiempo: SI NO
- 4. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 5. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
- 6. Al Despacho por reparto
- 7. Se dio cumplimiento al auto anterior
- 8. Con el anterior escrito en folios
- 9. Venció el término de traslado del recurso
- 10. Venció el traslado de liquidación
- 11. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia

Escrito de subdada en Talamb
Inhabil Dic 17 - 2020
No denegado traslado de
recurso Folio 6 vfo

Bogotá

Secretaría



6 FEB. 2021